



# *Régimen jurídico de los dominios en Internet (I): introducción, funcionamiento y naturaleza*

Autor/a

**José David Ortega Rueda**

*Doctor en Derecho de la Unión Europea. Profesor en CUNEF.*

***REVISTA LEX  
MERCATORIA.***

*Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*

RLM n°4 | Año 2017

Artículo n° 13

Páginas 91-95

[revistalexmercatoria.umh.es](http://revistalexmercatoria.umh.es)

ISSN 2445-0936

## *1. Introducción*

Internet constituye una parte sustancial de la realidad social y económica del mundo contemporáneo. La distinción clásica entre el universo material y el cosmos digital, en la que implícitamente subyacía un cierto grado de subordinación del segundo hacia los intereses y fines del primero, ya no se adecúa a nuestras actuales circunstancias. Por el contrario,

ambas dimensiones deben considerarse equivalentes, toda vez que la web se ha convertido en un espacio más en que la sociedad y el mercado desarrollan sus actividades. Cuando accedemos a Internet atravesamos una frontera perfectamente permeable, la cual nos conduce a un territorio metageográfico donde hallamos no sólo un formidable depósito de información y relaciones personales, sino también una prodigiosa amalgama de intercam-

bios comerciales. Todas estas sinergias son tan relevantes para el Derecho como las que se desarrollarían en un entorno estrictamente físico, lo que justifica el estudio de la sociedad de la información desde una perspectiva jurídica.

La revolución en las redes telemáticas que dio origen a esta nueva forma de interacción social y económica se desarrolló en la primera mitad de la década de 1990, sustentándose sobre dos pilares: el desarrollo del lenguaje *http* —el protocolo informático que posibilita la transferencia de contenido digital entre servidores y navegadores, así como para enlazar unas webs con otras mediante los hipervínculos— y el nacimiento del proyecto de la *World Wide Web* —que se definiría como el sistema de distribución universal y descentralizado de dicho contenido, localizado en servidores identificados por una dirección IP—. La virtud de esta propuesta fue, entre otras, la sencillez de su funcionamiento, pues bastaba con que el usuario introdujese un destino en la barra de direcciones para acceder al recurso en línea y, a continuación, aprovechase los hipervínculos para irse desplazando por la página.

Como todos sabemos, la dirección IP se compone por una serie de números que identifican a un dispositivo conectado a la red. Si se nos permite proponer una analogía, la dirección IP equivaldría al número de teléfono al que ha de llamar un ordenador para solicitar el contenido alojado en un servidor. Éste último, al recibir la petición, remite los oportunos paquetes de datos al equipo requirente, que también está identificado por su propia dirección IP. La dificultad para el usuario medio reside, claro está, en recordar esa secuencia numérica a introducir en la barra de direcciones. Por poner un ejemplo, tendríamos que «marcar» el *193.147.147.9* para acceder a la

página de la Universidad Miguel Hernández. Ahora bien, habitualmente no accedemos a ningún sitio web por esta vía. En el caso que nos ocupa, escribiendo la URL [www.umh.es](http://www.umh.es) llegaríamos exactamente al mismo destino, aunque de un modo infinitamente más sencillo. Esta localización alternativa se denomina *nombre de dominio*, siendo lo que acabamos identificando como la dirección oficial de un contenido digital.

Si el triunfo de la WWW se fundamentó en su capacidad por llegar de un modo fácil e intuitivo al público no especializado, con el sistema de nombres de dominio se consigue cerrar este círculo. Su régimen jurídico resulta muy interesante, aunque terriblemente desconocido por la complejidad técnica subyacente al universo digital. Nuestra intención consiste en describir su funcionamiento a lo largo de una serie de artículos que, de un modo claro y conciso, arrojen algo de luz para el público español.

## *2. Nombre de dominio: definición y funcionamiento*

El dominio de Internet se define como un código que traduce la dirección IP en una URL compuesta por cifras y letras, de manera que el usuario no especializado pueda recordarla e introducirla más fácilmente. Ello permite acceder a los contenidos digitales y enviar correo electrónico sin tener que escribir una secuencia numérica compleja, lo que popularizó las conexiones a Internet y, en definitiva, ha acabado dando forma a la sociedad de la información tal y como la conocemos hoy día.

Como cabría imaginar, la interrelación entre un nombre de dominio y la dirección IP requiere de la existencia de un registro. Esta

base de datos equivaldría a un listín telefónico clásico, donde se identifican los números de línea que corresponden a cada titular. De esta manera, nuestros dispositivos electrónicos aplican el mismo *modus operandi* que seguiría cualquier persona que quisiese llamar a otra: buscaría el número de teléfono en la guía para, acto seguido, marcar esa secuencia en su terminal.

No hace falta decir que nuestro análisis va a orbitar en torno al funcionamiento de este registro. Aunque las normas que lo rigen son de carácter eminentemente técnico, ya que la transmisión de información digital requiere construir un marco de trabajo homogéneo y estandarizado para todos los proveedores y usuarios, no por ello dejan de tener una naturaleza parajurídica. De igual modo que el objetivo del Derecho consiste en ordenar la realidad social, la finalidad de los protocolos telemáticos no es otra que organizar el universo de la red. Esto va unido a su carácter imperativo, que se revela con la exclusión del contenido que no cumpla con unas determinadas especificaciones, y a la existencia de una serie de autoridades, que despliegan un amplio abanico de potestades administrativas en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Las instrucciones seguidas por el ordenador para descubrir la dirección IP a partir de un nombre de dominio siguen los parámetros definidos por el *Sistema de Nombres de Dominio*. Más conocida por las siglas DNS (del inglés *Domain Name System*), consiste en la lógica que debe seguir la nomenclatura de un dominio para que pueda ser interpretada por los equipos implicados en el tráfico de direcciones. De un lado están los *clientes*, la aplicación en que se escribe la URL y que debe averiguar la dirección IP a la que dirigirse para descargar los datos, y del otro, los *servidores*

*DNS*, cuya misión reside en responder a esa consulta. Éstos últimos, además, en caso de no hallar respuesta, tienen la facultad de remitir la petición a sucesivos servidores DNS hasta que se obtiene la dirección IP o, en caso contrario, se resuelva la inexistencia del dominio. Esta búsqueda se inicia en la propia memoria caché del equipo. Si hemos accedido anteriormente a una página web, nuestro servidor DNS interno recordará la dirección IP y no sería necesario recurrir a la información proveniente de la red. En caso contrario, se solicitará la información a un servidor DNS externo –que, habitualmente y a menos de que se haya configurado otra cosa, comenzará en el que hubiere dispuesto el proveedor de servicios de Internet–.

Cabe recalcar que los servidores DNS no contienen la información propiamente dicha de una página web, sino que se limitan a facilitar la dirección IP para llegar a ella. La descarga del contenido comenzará en un momento posterior, cuando se ha concluido la consulta en el registro de dominios y finalmente puede establecerse la conexión entre el equipo requirente y el servidor que tiene alojado el sitio.

Además de la ya referida utilidad mnemotécnica, otra ventaja que tiene el nombre de dominio sobre la mera dirección IP se halla en la flexibilidad que aporta a la relación entre servidor y el contenido digital. En primer término, bien puede suceder que en algún momento se traslade la información de un *host* a otro. A consecuencia de ello también variaría la dirección IP, con lo que tendríamos que introducir una diferente para volver a entrar en la página web. Ese problema no sucede con el sistema de nombres de dominio, ya que bastaría con asignar un nueva IP al dominio para mantener la funcionalidad del mismo. En segundo lugar, esto también posibilita que varios

dominios compartan una única dirección IP al alojarse en un único servidor, lo que puede abaratar costes de mantenimiento al generar economías de escala y, al mismo tiempo, permite incrementar el número de webs disponibles sin que por ello se deba aumentar correlativamente las estructuras telemáticas.

### 3. *Naturaleza jurídica del dominio de Internet*

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el nombre de dominio es una figura estructuralmente compleja. En sentido estricto habríamos de afirmar que se trata de una licencia, toda vez que consiste en una autorización para emplear una dirección electrónica a fin de acceder a un contenido *on-line*. Ese derecho se plasma en la incorporación de un registro al sistema de nombres de dominio, que asocia una URL a una dirección IP de manera que todo dispositivo conectado a Internet pueda saber a qué servidor debe dirigirse para obtener o enviar la información. A propósito del carácter constitutivo o declarativo de la inscripción, huelga decir que debe concebirse como netamente constitutiva, pues sólo en la medida que se da de alta el nuevo registro se perfeccionará el derecho del que se arrogará su titular.

Centrémonos ahora en la naturaleza del derecho que nace de la concesión de la licencia y de su subsiguiente registro. Lo primero sería buscar una denominación que expresase su finalidad teleológica. A nuestro juicio, lo más adecuado sería llamarlo *derecho de vinculación dominio-IP*, pues sintetiza su razón de ser en la arquitectura del DNS que previamente hemos descrito. El segundo paso, obviamente, debe consistir en subsumir este dere-

cho en la categoría jurídica que resulte más oportuna. Tratándose de un objeto susceptible de valoración económica, que tiene la aptitud de circular en el tráfico civil, no cabe duda de que se trata de un derecho patrimonial y, dentro de esta categoría, su etiología responde claramente a la de un derecho real: su sola existencia concede al registratario un poder directo e inmediato sobre el vínculo y, en paralelo, excluye la posibilidad de que cualquier otra persona pueda utilizarlo. Las facultades del titular para con este derecho son plenas, teniendo atribuidos el uso, disfrute y capacidad de disposición. O lo que es lo mismo, se trata de un derecho equivalente a la propiedad, aunque condicionado al pago de una cantidad periódica para el mantenimiento del dominio —ya que, como veremos en otro artículo, no existen registros a perpetuidad, sino que sólo pueden inscribirse por un periodo máximo de 10 años, aunque perfectamente renovables—.

Asimismo, en tanto que el nombre de dominio tiene la función de identificar un determinado contenido digital ubicado en la red, hasta cierto punto comparte la naturaleza jurídica del nombre civil. Esto es, el nombre de dominio también puede formar parte de la esfera personal de un sujeto de derecho. Ciertamente su función es la misma, pues permite que el usuario pueda individualizar la información colgada en Internet y referirse a ella en un entorno telemático. Obviamente, no cabe atribuir esta consideración a todo dominio manera indiscriminada, pues dependerá del contenido que se aloje tras él. Eso sí, hay casos que no nos ofrecen ningún atisbo de duda. El ejemplo más claro lo encontramos en sociedades especializadas en ofrecer sus servicios vía Internet, de las que Google o Facebook serían verdaderos paradigmas: la propia página web forma parte de su identidad corporativa, de la

que su denominación mediante el nombre de dominio es parte integral. Aunque no es necesario acudir a este tipo de empresas, pues la propia página web de una persona física o jurídica, una administración pública o una Universidad también expresa unas características y valores que la acaban definiendo.